



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **307/2020**, de la **Tercera Secretaría**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, en su carácter de Administrador Único de la persona moral **OPERADORA TETLA, S.A. DE C.V.**, contra **EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por *********, en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio; y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, *********, en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio, interpuso **Incidente de Nulidad de Actuaciones** respecto de los autos de fechas **veinte de septiembre y ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno**, así también contra la **notificación** realizada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por la actuaria adscrita a este Juzgado; el cual previa ratificación del escrito registrado con el número **9642**, fue admitido en sus términos mediante acuerdo dictado el **ocho de febrero de dos mil veintidós, sin suspensión**

del procedimiento en términos de lo estatuido por el dispositivo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria (parte actora en el principal) para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que su derecho correspondiera; emplazamiento que se llevó a cabo el día **quince de febrero de dos mil veintidós, previo citatorio**, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

2.- Por auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se ordenó requerir al administrador único de la persona mora **Operadora Tetla, S.A. de C.V.**, para que en el plazo legal de **tres días** acreditara con documental fehaciente su nombramiento en el presente incidente, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para dar contestación a la vista ordenada por auto de **ocho de febrero de dos mil veintidós**.

3.- Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, y toda vez que transcurrió el plazo concedido al demandado incidentista y actor en lo principal, para dar cumplimiento al auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, sin que lo haya hecho, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por perdido el derecho para dar contestación a la vista ordenada por auto de **ocho de febrero del año en curso**; y atento al estado procesal que guardaba el presente incidente, **se ordenó turnar los autos al Titular para dictar la resolución interlocutoria correspondiente**, la que ahora se dicta al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I.- Que este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta acorde a lo establecido en el artículo **93 y 141** del ordenamiento legal en cita.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora incidentista (demandada en el juicio principal), por conducto de ***** , en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el acta de sesión pública y solemne de toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, que acompañó a su escrito de demanda incidental), y demandado incidentista (al actor en lo principal), lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente en estudio y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo **141** del mismo cuerpo de leyes enuncia:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si

este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial; como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

“Número de Registro: 392,691
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 564
Página: 406
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Ahora bien, la actora incidentista *****, en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio, promueve el Incidente de Nulidad de Actuaciones respecto de los autos de fechas **veinte de septiembre y ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno**, así como también contra **la notificación** realizada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por la actuario adscrita a este Juzgado, exponiendo como **primer concepto de nulidad** de notificación, que la notificación personal efectuada por el actuario adscrito a este Juzgado, resulta inválida, ilegal y viola del debido proceso, considerando que dicho actuario debió constituirse no sólo en la Ciudad de *****, ni tampoco sólo en la Colonia *****, ni tampoco sólo en la calle *****, ni tampoco sólo en la puerta de entrada al inmueble identificado con el número *****, sino que debió ingresar al inmueble para ubicar el *****, que es el señalado por esa parte, toda vez que dicho inmueble marcado con el número ***** cuenta con diversas oficinas, entre ellas la señalada como domicilio procesal de dicha parte, por lo que materialmente están ante un inmueble lo más parecido a un edificio y que debió cerciorarse que se encontraba en el *****, lo que aduce

nunca sucedió, por lo que considera que resulta nula la notificación que se impugna mediante el presente medio ordinario de defensa en la vía incidental, ya que la comunicación procesal ordenada por esta autoridad, resultó ejecutada de manera diversa a lo ordenado en el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y que dicha comunicación jamás pudo ser del conocimiento de esa parte al no haberse efectuado en el lugar preciso señalado en autos, y que contrario a ello se llevó a cabo con una persona y en un lugar diverso al señalado por esa parte, misma persona que bajo protesta de decir verdad refiere no conocer, y que tampoco es auxiliar del despacho, ni trabajador, ni pariente, ni alguien que pudiera transmitir la notificación que se impugna, ya que no se llevó a cabo en términos del artículo **137** fracción **I** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y que jamás tuvo conocimiento esa parte del requerimiento efectuado, y que por ello, el apercibimiento no pudo actualizarse ante la omisión del Actuario citado, puesto que jamás entero a dicha parte del acuerdo materia de la notificación, y que la persona que dice que lo recibió no pertenece a la planilla laboral, ni familiar, ni es conocido y por tanto, jamás pudo haber transmitido el mensaje procesal que era carga judicial del actuario cerciorarse de estar en el domicilio procesal señalado en autos y donde este Juzgado ordenó la notificación, exponiendo que al resultar la notificación y razón de notificación señaladas, resultan nulos todas las diligencias y actos procesales posteriores, considerando que esta autoridad deberá efectuar de nueva cuenta la misma en el domicilio procesal señalado por dicha parte demandada en lo principal.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, expone la incidentista como conceptos de nulidad de actuaciones, que resulta nulo el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia cualquier actuación, resolución posterior en el presente juicio, especialmente el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó que se reservara para acordarse el escrito de contestación de demanda presentado por esa parte, y que en consecuencia, no pudo requerir a esa parte ningún acto procesal hasta que se devolviera el exhorto correspondiente, por lo que considera que cualquier requerimiento, apercibimiento, resultan ilegales, toda vez que se ordenó reservar respecto al escrito presentado por esa parte, dejándole en estado de indefensión, y que en todo caso, debió requerir, prevenir a esa parte hasta que el exhorto hubiera sido devuelto, por lo que resulta ilegal hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la contestación de del demanda presentada, al resultar contradictorio ordenar que su acuerdo se reserva, pero sí hacer diversos requerimientos acordando parcialmente el escrito de contestación de demanda. Por lo que solicita se declare nulo el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte que requiere a esa parte diversos actos procesales al haberse ordenado en primer lugar la reserva de su acuerdo hasta que se devolviera el exhorto correspondiente, así como el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento a esa parte y tiene por no contestada la demanda, y que en ese

acuerdo debió haber efectuado los requerimientos/prevenciones/apercibimientos a esa parte y no en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y que al no hacerlo así es que resulta ilegal y nulo ambos acuerdos y subsecuentes actuaciones procesales, por lo que solicita se declare la nulidad de ambos acuerdos, y que en su lugar se emita otro en el que se ordene reservar el acuerdo de contestación de demanda, hasta la fecha en que se tuvo por devuelto el exhorto, ordenar los requerimientos que este Juzgado consideró pertinentes por ser procedente conforme a derecho y en aras de acceder de manera efectiva a la justicia, tal y como lo disponen los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por su parte, el Ciudadano *****, quien se ostentó como Administrador Único de la demandada incidentista, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado por auto **veintitrés de febrero de dos mil veintidós, recaído al escrito de cuenta 928**, mediante el cual se ordenó requerirle para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** acreditara con documental fehaciente su nombramiento en el presente incidente, por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, previa certificación de la misma fecha, al advertirse que transcurrió con exceso el plazo concedido para tal efecto, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por perdido el derecho para dar contestación a la presente incidencia.

Ahora bien, dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben **designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones** y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante **no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial**, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

De los anteriores preceptos legales se colige la **obligación** de las partes deben designar ante la autoridad jurisdiccional domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen en éste las diligencias necesarias; que tienen la facultad de cambiar el domicilio pero mientras no hagan nueva designación, **las notificaciones deberán hacerse en el designado y que deberán notificarse personalmente, entre otros, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.**

Así, de los autos que integran el presente juicio se advierte en primer término, que por auto de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma planteada por el Administrador Único de la persona moral **OPERADORA TETLA, S.A. DE C.V.**, ordenando emplazar en sus términos a la parte demandada **EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en el domicilio indicado por la promovente (el ubicado en NÚMERO *****), para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra; asimismo se ordenó requerirle para que señalara domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, **apercibiéndole** que en caso de no hacer las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían por medio del **Boletín Judicial** que se edita en este Tribunal; emplazamiento que se llevó a cabo vía exhorto, por conducto de la Actuaría adscrita al Juzgado Mixto de Primera

**PODER JUDICIAL**

Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, de Morelos, el día **siete de septiembre de dos mil veintiuno, previo citatorio.**

Mediante escrito registrado con el número de cuenta **6785**, presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por *********, quien se ostentó en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio, con el cual pretendía dar contestación a la demanda; sin embargo, por auto de **veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se reservó el escrito** antes citado, en virtud de que no había sido devuelto el exhorto número **199/2020-3 (sic)**, asimismo, realizando una revisión de las documentales que anexó al mismo, solo se advertía la existencia de constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; sin embargo, dicha documental al no contar con el nombre de la persona en quién recayó la elección de la Sindicatura Municipal de Puente de Ixtla Morelos, es que este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **363** fracción **I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que al contestar la demanda deberán agregarse los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro, es que **ordenó requerir** a la **parte demandada** en lo principal, en el domicilio señalado

en el escrito de cuenta **6785 o por conducto de personas y/o abogados que designó**, para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** acreditara con documental fehaciente su nombramiento, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la contestación de demanda aludida.

Auto que se deduce fue debidamente notificado a la parte demandada por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, a la doce horas con treinta minutos del día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, en el domicilio procesal señalado en el escrito de cuenta **6785**, es decir, el ubicado en *********, levantando la razón respectiva de dicha notificación, de la cual se deduce que dicha funcionaria hizo constar que se constituyó física y legalmente en el domicilio antes mencionado, en busca del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por conducto de su Representante y Síndico *********; y cerciorada previamente de encontrarse en el domicilio correcto y señalado en autos, por así indicarlo los signos exteriores que tuvo a la vista, consistentes en el nombre de la **calle ******* en una placa metálica con letras negras al inicio de la misma, placa que también refirió indica la colonia ********* ubicando el número *********, como un edificio con fachada blanca que tenía varios interpones, y que al tocar el interpone marcado con el *********, salió a atenderle una persona del sexo **masculino**, quien dijo llamarse ********* y ser **auxiliar del despacho**, quien se identificó con Credencial para votar clave *********

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien **manifestó** a la Fedataria antes mencionada **que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto y conocer a la persona buscada**, por lo que procedió a entender la referida notificación con la persona que la atendía (*********), notificando a la persona buscada, mediante cédula de notificación personal, el contenido íntegro del auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **6785**, mediante el cual **se le requirió** para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** acreditara con documental fehaciente su nombramiento, **con el apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la contestación de demanda, quien de entero manifestó que lo oía y **si firmó de recibido**; misma actuación que resulta ser materia de nulidad en el presente incidente.

Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, al haber transcurrido el plazo concedido a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** para dar cumplimiento al auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **6785**, y atendiendo a que en este último escrito se reservó, en virtud de que no había sido devuelto el exhorto **199/2020-3** (sic), y toda vez que el mismo había sido devuelto, se procedió a proveer respecto de la contestación de demanda, empero atendiendo a que la demandada no acreditó con documental fehaciente su nombramiento en términos del auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **6785**, por lo que **se ordenó**

hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, teniéndosele por no interpuesta la contestación de demanda y no obstante de que en el escrito de cuenta **6785**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; sin embargo, al no haber acreditado con documento fehaciente el nombramiento la representante legal de la parte demandada en lo principal, se determinó no tener por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenando en consecuencia hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes mencionado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos por medio del **Boletín Judicial** que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Acorde a lo anterior, debe decirse que las aseveraciones hechas por el incidentista, respecto a que la notificación practicada por la actuario adscrita a este Juzgado, el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** resulta inválida, ilegal y que viola el debido proceso, aludiendo que la fedataria debió ingresar al inmueble para ubicar el *********, y que a virtud de ello dicha comunicación jamás fue del conocimiento de esa parte al no haberse efectuado en el lugar preciso señalado en autos, y que contrario a ello, se llevó a cabo en un lugar diverso y con una persona que adujo bajo protesta de decir verdad no conocer y que el mismo tampoco es auxiliar del despacho, ni trabajador, ni pariente, ni alguien que pudiera transmitir la notificación aludida; tales argumentos resultan **improcedentes e infundadas**, pues contrario a lo que aduce la inconforme, la Actuario adscrita a este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, tal y como se deduce de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN asentada con motivo de la notificación practicada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se constituyó en el domicilio ubicado en: *********, previamente cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto por los señalamientos y/o signos exteriores, así como el número exterior del domicilio mencionado, aunado a que la misma refirió que al contar con varios interphones, procedió a tocar el correspondiente **al *******, acudiendo a su llamado una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ********* y ser **auxiliar del despacho**, a lo que éste le manifestó **que se encontraba en el domicilio correcto y conocer a la persona buscada**, por lo que al ser la Actuaría un **depositaria de la fe pública** y corroborado que se encontraba constituida en el domicilio correcto y buscado, por ser el señalado por quien se ostentó en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada, y por haber sido expresado así por la persona que le atendió, máxime que este último, firmó de recibido la cédula de notificación correspondiente, circunstancias que fueron asentada en la razón de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, lo que desde luego, hace convicción en el que resuelve para determinar que contrario a lo manifestado por la accionista incidental, la notificación aludida de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, dadas las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se encuentra ajustada a derecho, pues como ya se dijo, la Actuaría adscrita

a este Juzgado, **quien cuenta con fe pública**, dio cumplimiento al auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que la notificación practicada, no es violatoria de garantías y por ende, **debe tenerse por legal y eficaz, surtiendo plenamente sus efectos.**

Refuerza el anterior criterio la Segundo Tribunal Colegiado el Quinto Circuito, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 202, que establece:

“ACTUACIÓN JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO. No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.”

Así como la siguiente jurisprudencia misma que a literalidad se transcribe:

“Época: Novena Época

Registro: 190374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/37

Página: 1564

**PODER JUDICIAL****DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por otra parte, cabe señalar que respecto a las manifestaciones vertida por el actor incidentista, en el sentido de que resulta nulo el acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, y en consecuencia cualquier actuación, resolución posterior en el presente juicio, especialmente el acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento a esa parte, teniendo por no contestada la demanda, considerando que el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó que se reservara para acordarse el escrito de contestación de demanda presentado por esa parte, aludiendo que no pudo requerir a esa parte ningún acto procesal, hasta que se devolviera el exhorto correspondiente, por lo que aduce se le dejó en estado de indefensión, y que en todo caso debió requerir y prevenir a esa parte hasta que el exhorto hubiera sido devuelto, en aras de acceder de manera efectiva a la justicia, tal y como lo disponen los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la

Constitución Federal; debe decirse que tales argumentos resultan **improcedentes e infundados**, toda vez que si bien es cierto, se reservó el escrito de cuenta **6785** a virtud de que no había sido devuelto el exhorto número **199/2020-3**, cierto es también que al haber efectuado una revisión de las documentales anexas al escrito aludido, sólo se advertía la existencia de constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; sin embargo, dicha documental al no contar con el nombre de la persona en quién recayó la elección de la Sindicatura Municipal de Puente de Ixtla Morelos, este Juzgador, conforme a lo que establece el numeral **363** fracción **I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, es que este Juzgador **ordenó requerir** a la **parte demandada**, en el multicitado domicilio señalado mediante escrito de cuenta **6785** o por conducto de personas y/o abogados que designó, para el que en el plazo legal de **tres días**, acreditara con documental fehaciente su nombramiento, lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la contestación de demanda; por lo que una vez realizada la notificación respecto al requerimiento antes mencionado, por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, al haber transcurrido el plazo concedido a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** para dar cumplimiento al auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 6785**, y en virtud de que el exhorto **199/2021-3**, ya

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

había sido devuelto debidamente diligenciado, es que se procedió a proveer respecto de la contestación de demanda, empero atendiendo a que la demandada no acreditó con documental fehaciente su nombramiento, en términos del auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto**, teniéndosele por no interpuesta la contestación de demanda.

A virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que los autos de fechas **veinte de septiembre y ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno**, así como la notificación de veintitrés de septiembre del referido año, fueron emitidos y realizados conforme a derecho y, contrario a lo expuesto al respecto por la actora incidentista, no se vieron transgredidos los derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso de la actora incidentista, ni mucho menos se le dejó en estado de indefensión; por lo que, se declara **improcedente e infundado** el Incidente de Nulidad de Actuaciones, hecho valer por *********, en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio, respecto de los autos de fechas **veinte de septiembre y ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno** y la notificación realizada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** por la Actuaría adscrita a este Juzgado, quedando firmes dichas actuaciones, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **96, 99,104, 105, 106, 504 y 506**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de y Actuaciones.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por *********, en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, parte demandada en el presente juicio, respecto de los autos de fechas **veinte de septiembre y ocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno y la notificación** realizada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** por la Actuaría adscrita a este Juzgado, quedando firmes dichas actuaciones, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante



PODER JUDICIAL

la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN** , con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR